

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente *Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Alma Hilda Medina Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número *IN_LXV_620_12042023*; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 12 Fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 17 de abril de 2023, la Iniciativa en estudio se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, registrándose con el el Expediente Legislativo Número *IN_LXV_620_12042023*.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de mayo de 2023, fue turnada a la suscrita Comisión de Justicia mediante oficio SG/DGSP/CPL/0586/2023 para sus efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fechas 12 y 17 de mayo de 2023, mediante oficios número SG/DGSP/CPL/951/2023 y SG/DGSP/CPL/952/2023, se remitió la Iniciativa en estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Gobierno del Estado, así como a la Fiscalía General del Estado, respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 08 de junio de 2023, mediante oficio número OF. 2012.06/2023, se recibió la opinión de la Fiscalía General del Estado, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“B) Análisis técnico

Esta representación considera útil mencionar que los términos planteados por la iniciadora tendrían como efecto lograr congruencia con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 84/2019 que declara como inválidas ciertas porciones del artículo 107 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, precisamente por omitir otorgarle la posibilidad al juzgador del caso concreto para decidir si una pena - en el caso, la pérdida o suspensión de un derecho- es efectivamente condenada o no, así como su temporalidad.

*Derivado de lo anterior, y tras su análisis técnico, esta Fiscalía General del Estado considera como **viabiles y adecuadas** las modificaciones planteadas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, con la única salvedad de verificar en concreto la redacción de los términos del Artículo 131 contenido en el Proyecto de Decreto, considerando si la voluntad de la iniciadora efectivamente es que tanto la eventual pena de prisión, como la de la suspensión sean compurgadas de manera simultánea, como habría de serlo de mantenerse la referida redacción propuesta.”*

5.- En fecha 20 de julio de 2023, mediante oficio número SEGOB/DGL/733/2023, se recibió la opinión del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

La Diputada promovente señaló en su exposición de motivos lo que sigue:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

1. *Que resulta incompatible establecer como pena, la suspensión y privación de derechos, ya que una consiste en su pérdida temporal y otra en su pérdida definitiva*

2. *Es indispensable que cuando se impone como pena la suspensión, se establezca un periodo en el que surtirá sus efectos*

3. *Cuando se imponga como pena la privación no se debe señalar una temporalidad para sus efectos.*

Por lo que presenta la iniciativa que nos ocupa con el objeto de regular con exactitud las penas que pueden imponerse relativas a la suspensión o privación de derechos, en los que se impone como pena al responsable, la suspensión y la privación al mismo tiempo o se establece una privación con temporalidad o no establece la temporalidad de la suspensión.

a) Respecto a la reforma de los artículos 131 y 200:

Pretende eliminar la palabra “privación” para solo dejar a la “suspensión” a los derechos de familia especificando que será por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la acción de inconstitucionalidad 84/2019 que, la referencia de que “se privará al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derechos sucesorio”, resulta contrario al principio de aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad: esto debido a que la sanción establecida para el delito no resulta clara ni precisa, en la medida en que el legislador local no especifica, dentro del conglomerado de derechos y de instituciones familiares establecidas en la ley de la materia, cuales son esos derechos a los que hace alusión, incluidos los sucesorios, que necesariamente se ciñen al ámbito privado de la legislación civil, sino que incluso se hacen presentes en legislaciones de diversa naturaleza, como por ejemplo: en la Ley Agraria, en sus artículos 17, 18 y 19, en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 114 y 115, y en el Código Fiscal de la Federación, en los artículos 26, 27 y 121.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Similar consideración sostuvo el Alto Tribunal al fallar por mayoría de ocho votos, en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad 61/2018, en la que se declaró la invalidez del artículo 202, párrafo último, en su porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 983, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Finalmente, señala que la porción normativa vulnera dicho principio, ya que no le permite al juzgador prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos familiares en un asunto concreto, puesto que la misma señala una pena obligatoria sin posibilidad de que el operador jurídico realice una ponderación caso por caso de la imposición de la misma ni la posibilidad de que pondere entre los derechos en colisión de los menores de edad a vivir en familia y mantener relaciones.

Por lo que, se considera adecuado el estipular la temporalidad en la que se aplicará la suspensión, no obstante, la porción normativa citada viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al ser vaga e imprecisa, pues no especifica cuáles son los derechos de familia que se verán suspendidos o privados: resultando necesaria la especificación de los derechos familiares que serán suspendidos, debiendo considerar la valoración de juez del caso en concreto.

Como ejemplo, el Código Civil del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 469 lo que sigue:

Artículo 469.- La patria potestad se suspende:

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

...

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

En todos los casos que el Juez deberá valorar que la declaración de suspensión de la patria potestad sea consecuente al interés superior de la niña, niño o adolescente involucrado.

b) Respecto a la reforma del artículo 191:

La reforma del presente artículo suprime la referencia a la inhabilitación para poder realizar cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales de 1 a 6 meses y, la mención de que, si la conducta la perpetra una persona que realice cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales, también se le aplicará de 1 a 6 meses de suspensión de su cargo, función, empleo, comisión o profesión; para en su lugar, indicar que se suspenderán e inhabilitarán lo derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años de manera general.

El artículo 66 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos. La suspensión consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.

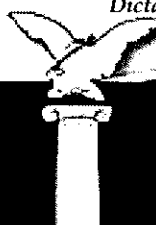
La Suspensión es de dos clases:

I. La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y

II. La que por sentencia se establece como pena.

Respecto de lo ordenado en la Fracción I, la suspensión dejara de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.

Además, el artículo 42 del mismo código indica que, la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, así como los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor, síndico o representante de ausentes, y dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la referida pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.

También el artículo 38, fracción III, de la Constitución General de la República, establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspendan durante la extinción de una pena corporal. Dada la supremacía constitucional, es claro que la ley secundaria no podrá disponer en contrario.

En los casos en que no se imponga una pena corporal, como se expuso, el artículo 66 estableció que la suspensión de derechos también puede ser establecida como pena, por lo que resulta adecuado el indicar la temporalidad de la misma.

No obstante, se detectó que la propuesta de la promovente modifica de igual maneja la pena de prisión correspondiente del delito de atentados al equilibrio ecológico dolosos de 1 a 3 meses de prisión para establecer que será de 1 a 10 años, sin embargo, no se manifiesta al respecto en la exposición de motivos, por lo que se desconoce la justificación por la que se estima necesaria su modificación, violando el principio de proporcionalidad de la pena al no considerar el test correspondiente, por lo que no resulta adecuada su reforma.

Por lo anterior, la presente iniciativa se considera parcialmente viable y se someten ante su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular”.

CONSIDERANDO

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



I.- La Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 12 Fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste básicamente en regular con exactitud las penas que pueden imponerse, acotando el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; relativas a la suspensión o privación de derechos, en los tipos penales denominados *Incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar, Atentados al Equilibrio Dolosos y Atentados al Equilibrio Ecológicos Culposos*, contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en donde se impone como pena la suspensión y la privación al mismo tiempo, o se establece una privación con temporalidad o no establece la temporalidad cuando habla de la suspensión.

II.- Para sustentar su propuesta, la promotora esencialmente argumenta lo siguiente:

“El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege- conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, lo anterior encuentra respaldo en la tesis que a continuación se transcribe:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



JURÍDICA DE LAS PERSONAS. *El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable". Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.*

Así pues, lograr la debida aplicación de las normas penales no atañe solo a las autoridades judiciales, sino que resulta indispensable la obligación de los legisladores en el sentido de que estos prevean tanto la conducta delictiva como la pena aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado, tal y como se señala en tesis jurisprudencial que dice:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa". Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

Es decir, la autoridad legislativa tiene la obligación de emitir normas claras que permitan a los jueces su aplicación con estricta objetividad en pro de alcanzar la justicia.

En el ámbito local, a raíz de un estudio realizado al Código Penal del Estado de Aguascalientes, se ha detectado que en las penas de los delitos de incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos y atentados al Equilibrio Ecológico Culposos, se emplean expresiones normativas contradictorias como "suspensión" y "privación", que permiten una interpretación abierta y subjetiva de la ley penal y comprometen su aplicación exacta, lo que transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las propias definiciones de suspensión y privación contenidas en el código referido en su artículo 66, señalan a la literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 66.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos. La Suspensión consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.

....
...

La Privación consiste en la pérdida definitiva de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo el responsable.

..."

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



De lo anterior se puede concluir que:

- 1) Resulta incompatible establecer como pena, la suspensión y privación de derechos, ya que una consiste en su pérdida temporal y otra en su pérdida definitiva;*
- 2) Es indispensable que cuando se impone como pena la suspensión, se establezca un período en el que surtirá sus efectos; y*
- 3) Cuando se imponga como pena la privación no se debe señalar una temporalidad para sus efectos.*

En virtud de ello, la presente iniciativa tiene como objetivo regular con exactitud las penas que pueden imponerse relativas a la suspensión o privación de derechos, en los tipos penales de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos y Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos, contenidos en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en los que se impone como pena al responsable, la suspensión y la privación al mismo tiempo o se establece una privación con temporalidad o no establece la temporalidad de la suspensión.

Entonces, se proponen las reformas a los artículos 131, 191 y 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que, en el primero de ellos, se señala como pena la suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima, por lo que se considera necesario determinar como pena la suspensión y establecer un periodo en el que surtirá efectos, de conformidad al principio de interés superior de la niñez; respecto a los otros dos artículos, presentan la misma deficiencia, pues establecen como pena, a la par, la suspensión y la privación, con la diferencia de que en éstos se establecen parámetros de temporalidad para sus efectos, por eso, se propone eliminar la pena de privación y mantener el resto del texto normativo para lograr la coherencia en las disposiciones descritas.

Cumpliendo con la obligación de la autoridad legislativa de emitir normas suficientemente precisas y claras, que tendrá como consecuencia trascendental que las autoridades judiciales podrán imponer de forma

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

unívoca, y sin contradicciones legales, las penas correspondientes a los tipos penales anteriormente señalados, atendiendo siempre a los principios de seguridad jurídica y a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

IV. De lo argumentado por la Iniciante, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

Nuestro derecho penal se rige por distintos principios que debemos respetar siempre para mantener una concordancia y coherencia en nuestra legislación instrumental; uno de estos principios, es el de legalidad el cual tiene una vertiente de taxatividad.

En tal tesitura la suscrita comisión es coincidente con la propuesta de la Iniciante, toda vez que llevar a cabo las reformas propuestas llevaría a consolidar una legislación instrumental coherente y armoniosa con los postulados penales; así mismo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 14. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que la norma constitucional transcrita consagra la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Esta garantía en materia penal deriva de los principios generales de legalidad en materia penal, “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Así, de acuerdo con estos postulados, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



hecho de que se trate, a fin de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.¹

Al respecto, se ha dicho que la garantía de exacta aplicación no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. Así, se ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; descripción que no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico penal asigna al elemento del delito llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

En efecto, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.²

En ese orden de ideas, del principio de legalidad es posible derivar un mandato de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, a fin de garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

¹ Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

² Amparo directo en revisión 3970/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Por lo anterior, el mandato de taxatividad puede definirse como la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Así, como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.³

En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no

³ Véase al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.

implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. Así pues, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.” (Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

De tal guisa podemos denotar que el artículo 66 del mismo Código Penal es claro con la definición misma de la suspensión y la privación y al momento en que los artículos que se pretenden reformar manejan como pena ambos supuestos o manejan la pena de la privación de los derechos con temporalidad o la suspensión sin establecer el tiempo se está cayendo en la violación clara a los principios antes expuestos.

Ahora bien, la suscrita Comisión es coincidente con la opinión del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, en el sentido de que no existe argumentación alguna de la Iniciante respecto a la modificación de la pena de prisión para establecer que será de 1 a 10 años, violando así el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que no se estima pertinente dicha porción del proyecto de decreto propuesto que acompaña la iniciativa en estudio.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** el segundo párrafo del artículo 191 y el segundo párrafo del artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 191.- ...

I. a la VI. ...

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos previstos en las Fracciones I a la V se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y **suspensión e inhabilitación** de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

...

ARTÍCULO 200.- ...

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y **suspensión e inhabilitación** de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO



DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
VOCAL



DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción III y el segundo párrafo del Artículo 131, el segundo párrafo del Artículo 191 y el segundo párrafo del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes